



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SUCESIÓN

PROCESO	08001405300320220017800
DEMANDANTE	MÓNICA CECILIA LUNA RUÍZ
CAUSANTE	MARÍA VILMA RUÍZ DE LUNA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Sucesión presentada por la señora MÓNICA CECILIA LUNA RUÍZ teniendo como causante a la señora MARÍA VILMA RUÍZ DE LUNA, en la cual fueron recibidos los certificados catastrales de avalúos de los inmuebles objeto de sucesión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, quince (15) de noviembre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



SUCESIÓN

PROCESO 08001405300320220017800
DEMANDANTE MÓNICA CECILIA LUNA RUÍZ
CAUSANTE MARÍA VILMA RUÍZ DE LUNA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el 13 de abril y 24 de julio de 2023, el apoderado judicial de la parte solicitante allegó los Certificados Catastrales de Avalúo correspondientes a los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 040-37942 y 040-214203, ubicados en la carrera 27 No. 72C-31 Lote 15 Bq 49 y calle 40 No. 41-134 apartamento 303, en Barranquilla, Atlántico, tal como fue solicitado en diligencia fechada 13 de abril del presente año, determinando que se avalúan para la vigencia 2023, en las sumas de \$84.191.000 y \$118.831.000, respectivamente.

Revisada la actuación procesal surtida se advierte que, con la demanda se relacionó como activo de la sucesión el inmueble ubicado en la carrera 27 No. 72C-31 Lote 15 Bq 49, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-37942, con un avalúo de setenta y siete millones seiscientos sesenta y ocho mil pesos (\$77.668.000).

No obstante, los herederos reconocidos, señores ANIBAL EDUARDO, CLAUDIA PATRICIA y JUAN CARLOS LUNA RUIZ, previo a la diligencia de inventario y avalúo solicitaron integrar a la masa sucesoral con los siguientes activos:

- (i) Inmueble ubicado en la calle 40 No. 41-134 apartamento 303, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-214203, avaluado para la vigencia de 2023, en la suma de \$118.831.000
- (ii) Dinero depositado en cuenta de ahorros Bancolombia No. 47776075717, por la suma de \$3.738.136,15, acreditado mediante extracto, visible a folio 6 del ítem 29 Inventario Avalúos del expediente digital
- (iii) Hijuela No. 2, dispuesta mediante sentencia de partición del proceso de sucesión radicado 76001311000320170045000, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca, fechada 21 de julio de 2022, avaluada en la suma de \$100.099.080,668, que comprende:
 - a. El 25% del inmueble ubicado en la carrera 13 No. 38-83 del Barrio Atanasio Girardot de Cali, Valle del Cauca
 - b. El 25% del inmueble ubicado en la carrera 13E No. 57-25 del Barrio La Base de Cali, Valle del Cauca
 - c. El 33.333% de las mejoras, construcción de casa prefabricada en el inmueble ubicado en el Barrio Lomitas de La Cumbre de Cali, Valle del Cauca, identificado con predial No. 00000070176000
 - d. El 33.333% del CDT No. 3403512 de Leasing Bancolombia
 - e. El 33.333% de los frutos civiles (cánones de arrendamiento), bienes accesorios a los bienes inmuebles relacionados

Por lo tanto, la suma de los bienes que deben entrar a conformar la masa sucesoral se totaliza, conforme lo ya acreditado, esto es respecto de los dos inmuebles y el saldo de la cuenta bancaria, en la suma de \$200.237.136.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Respecto de los procesos de sucesión, numeral 5 del artículo 26 del C. G. P., que determina la cuantía, señala textualmente:

“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Así las cosas, resulta innegable que de acuerdo con las reglas de competencia, en razón de la cuantía el conocimiento del presente trámite corresponde en primera instancia a los Jueces de Familia de Barranquilla, conforme las disposiciones consagradas en el numeral 9o del artículo 22 del C.G.P. en concordancia con el artículo 25 ibídem, en atención a que el valor de los bienes relictos superan la menor cuantía, por tanto, se hace forzosa la remisión de las actuaciones, que conservan plena validez, al juez competente.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia todo lo actuado dentro del presente proceso de Sucesión promovida por la señora MÓNICA CECILIA LUNA RUÍZ teniendo como causante a la señora MARÍA VILMA RUÍZ DE LUNA, al Juez de Familia de Barranquilla en turno, para continuar su trámite.

SEGUNDO: Por secretaria efectuar el reparto correspondiente y comunicar esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8b5fd71e80877a7ee11f6bff87ec61a00911a856c82d7b5bdb668a05549fea**
Documento generado en 15/11/2023 04:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>